

Dictamen relativo al cómputo final de la elección de Presidente de la República, declaración de validez de la elección y de Presidente Electo

La CPEUM establece que la Sala Superior del TEPJF es la única instancia encargada de resolver las impugnaciones presentadas por los partidos políticos y coaliciones sobre la elección de Presidente de la República. Una vez resueltas, el TEPJF debe formular la declaración de validez de la elección y la de Presidente electo respecto del candidato que haya obtenido el mayor número de votos.

Para esta elección presidencial se interpusieron 376 juicios de inconformidad. El 5 de septiembre de 2006 el TEPJF emitió el dictamen relativo a la elección presidencial.

El presente cuadro sintetiza el dictamen que emitió el TEPJF, en relación a la declaración de validez de la elección presidencial del 2006. Se trata de un acto jurídico de carácter administrativo-electoral, en el que la Sala Superior del Tribunal actuó como el órgano constitucional calificador de la elección para Presidente de la República, una vez resueltos los juicios de inconformidad que se presentaron durante el proceso electoral. También se trata de una respuesta del propio TEPJF a los argumentos planteados por la CPBT en el juicio de inconformidad que presentó en el Distrito 015 (denominado “recurso madre”), y que el Tribunal en plenitud de jurisdicción reservó para el dictamen de validez de la elección presidencial.

Cuadro 17. Consideraciones del dictamen emitido por el TEPJF respecto de los agravios planteados por la CPBT

Concepto agravio CPBT	Dictamen del TEPJF de validez de la elección
I. Violaciones a los principios rectores de la función electoral (certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad)	
1. Principio de certeza a) Competencia del TEPJF para calificar la elección	El artículo 99 de la CPEUM establece la facultad exclusiva del TEPJF para sustanciar y resolver conflictos en materia electoral. Se pueden distinguir dos ámbitos de actuación del Tribunal Electoral: a) la de carácter puramente jurisdiccional, y b) la de orden administrativo-electoral. El TEPJF determinó que la resolución de los juicios de inconformidad corresponde a la dimensión jurisdiccional, mientras que la elaboración y votación del dictamen de cómputo final, declaración de validez y de Presidente electo, se inscriben en la dimensión administrativo-electoral. Por ello, el dictamen no se rige por la LGSMIME, sino por la Constitución y la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Como el TEPJF actuó bajo la dimensión administrativo-electoral, el objeto de análisis en el dictamen no fue una litis fijada a partir de los elementos esgrimidos por las partes –aun cuando se reservó para la etapa del dictamen el estudio de los argumentos esgrimidos por la CPBT acerca de irregularidades durante el proceso electoral federal 2005-2006–. Por ello, en la etapa de dictamen sólo cabía la actuación de los partidos y coaliciones contendientes a través de alegatos y con elementos probatorios para ser tomados en cuenta.

Concepto **Dictamen del TEPJF de validez de la elección**
agravio CPBT

2. Principio de legalidad	Los principios constitucionales que deben observarse en comicios democráticos para la renovación de los poderes Ejecutivo y Legislativo son: elecciones libres, auténticas y periódicas; sufragio universal, libre, secreto y directo; garantía del financiamiento público de los partidos políticos; campañas electorales en las que prevalezca el principio de equidad; organización de las elecciones a través de un organismo público y autónomo; certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad como principios rectores del proceso electoral; el control de la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales.
a) Cumplimiento de los principios constitucionales de las elecciones democráticas	La satisfacción de los elementos señalados permite considerar a una elección como auténtica y válida, producto del ejercicio popular de la soberanía; por el contrario, si cualquiera de dichos principios fundamentales es afectado de manera grave y generalizada, la elección carecería de pleno sustento constitucional y, en consecuencia, se debería anular.
3. Principio de independencia	La Sala Superior no pasó por alto que la intervención del Presidente de la República, Vicente Fox Quesada, constituyó un riesgo para la validez de los comicios. Su actuación “pudo influir en alguna forma” en la elección, pero la autoridad electoral realizó diversas acciones para evitarlo.
a) Acciones en materia de neutralidad emprendidas por el IFE	La participación del Presidente fue proporcional a las acciones que emprendió el IFE con el fin de evitar efectos negativos en el proceso electoral. Las acciones y acuerdos se emitieron dentro de plazos razonablemente exigibles y en congruencia con el incremento del activismo presidencial. La autoridad actuó preventivamente y reaccionó en forma oportuna, dentro del marco de sus atribuciones legales, para conducir con la máxima rapidez posible la conducta de servidores públicos durante el proceso electoral. El acuerdo de neutralidad y la denominada “tregua navideña”, aprobados por el Consejo General, así como la suspensión que la Suprema Corte ordenó respecto de los <i>spots</i> del Presidente Fox, sirvieron como “contrapeso” a la afectación que pudiera haber causado el proceder presidencial. Por lo tanto, dichos promocionales no constituyeron un riesgo para la validez de la elección. En su momento, los integrantes del Consejo General comunicaron a los funcionarios públicos los actos de los cuales debían abstenerse para cumplir con el acuerdo de neutralidad.
b) Intervención de autoridades locales en el proceso electoral	En cuanto a la intervención de autoridades locales, el acuerdo de neutralidad prohibió realizar dentro de los 40 días anteriores a la elección y durante la misma, cualquier tipo de campaña de promoción de obra pública y desarrollo social o de la imagen personal del candidato. La prohibición establecida no implicaba en forma alguna la paralización de la actividad gubernamental ni la suspensión de la cobertura noticiosa de las actividades gubernamentales, a cargo de los medios de difusión. Por ello, la prohibición referida estaba dirigida a evitar que a través de inserciones, promocionales, <i>spots</i> televisivos o campañas publicitarias, los servidores públicos exaltaran reiteradamente los programas de desarrollo social o su imagen personal. Con los elementos materia de análisis, el TEPJF no pudo concluir que se inobservó el acuerdo de neutralidad en beneficio del candidato presidencial del PAN.

Concepto agravio CPBT	Dictamen del TEPJF de validez de la elección
4. Principio de imparcialidad	La CPBT se quejó de que José María Aznar, ex presidente del gobierno español, manifestó su preferencia a favor del candidato Felipe Calderón Hinojosa en un evento organizado por el PAN el 21 de febrero de 2006.
a) Intervención ilegal de extranjeros	<p>Se presentaron dos denuncias en contra del PAN que condujeron a que el IFE determinara la imposición de una multa por la conducta que asumió el partido en relación con la intervención de José María Aznar en la contienda electoral. De este hecho dieron cuenta los medios de comunicación impresos, televisivos, radiofónicos y electrónicos.</p> <p>Los acontecimientos que siguieron a las declaraciones de apoyo provenientes de un extranjero disminuyeron sus eventuales efectos indebidos, al brindársele a la ciudadanía información respecto de las consecuencias derivadas de hechos que resultaban contrarios a la ley. En esta medida, al identificarse la conducta indebida con el PAN y su candidato, se produjo un efecto contrario al que supuestamente debería esperarse.</p> <p>Con independencia de lo anterior, debe destacarse que las declaraciones pronunciadas por José María Aznar se realizaron casi cuatro meses antes de la jornada electoral, lo que disminuye notablemente la posibilidad de que hayan influido decisivamente en el sentido del voto de algún segmento del electorado.</p> <p>Por lo anterior, debe concluirse que la intervención del ex presidente del gobierno español no implicó una ventaja indebida y desproporcionada al candidato postulado por el PAN.</p> <p>En una segunda queja, la CPBT denunció la presunta intervención en asuntos políticos del país de Antonio José Sola Reche, ciudadano español y consultor especializado en temas políticos del equipo de campaña del candidato Felipe Calderón Hinojosa.</p> <p>El TEPJF consideró que brindar consultoría o asesoría remunerada en el área de imagen y publicidad a partidos políticos y sus candidatos, incluso durante las campañas electorales, no implica inmiscuirse en los asuntos políticos del país, pues a través de esas actividades no se suplanta o sustituye el papel que desempeñan los partidos, coaliciones y candidatos en los comicios, que son quienes ejercen los derechos de orden político-electoral correspondientes.</p>
b) Parcialidad del Consejero Presidente del IFE por difundir los resultados de los cómputos distritales	<p>La CPBT consideró parcial la actuación del Consejero Presidente del IFE en la etapa de resultados de la elección presidencial, en virtud de que dicho funcionario anunció que el candidato del PAN había ganado por obtener el mayor número de votos. Además acusó que el IFE indebidamente emitió una circular para indicarle a los consejos distritales cuándo procedía la apertura de paquetes electorales y la realización de un nuevo escrutinio y cómputo.</p> <p>El hecho de que el Presidente del Consejo General del IFE hubiera dado a conocer la suma de los resultados que se habían obtenido en cada distrito electoral respecto de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, no implica que esté declarando a un ganador, ya que sólo estaba proporcionando los datos numéricos con que hasta ese momento se contaba, a efecto de mantener informada a la población en general, en el entendido de que tales resultados estaban sujetos a lo que se resolviera en los medios de impugnación y al cómputo final del TEPJF.</p>

Concepto **Dictamen del TEPJF de validez de la elección**
agravio CPBT

5. Principio de objetividad Respecto al uso indebido del Padrón Electoral, durante el proceso electoral se denunció al IFE un supuesto uso ilegal del Padrón Electoral por parte del PAN y de su candidato Felipe de Jesús Calderón Hinojosa, sin embargo, la Sala Superior consideró que no existen elementos que revelen que, efectivamente, se haya usado el mencionado Padrón y, mucho menos, que hubiera servido para influir en el ánimo de los electores que sufragaron el 2 de julio, en la elección presidencial.

II. Desarrollo del Proceso Electoral

1. Intervención de empresas mercantiles mexicanas En cuanto a la supuesta intervención de empresas mercantiles, la queja se desestimó ya que no es posible concluir si tal práctica se llevó a cabo, ni su grado de influencia y el número de ciudadanos que pudieron haberse sentido presionados o coaccionados para emitir su voto.
El TEPJF consideró que no es posible concluir que existió una presión o coacción del voto público en favor de alguna fuerza política, que pudiera ser determinante para el resultado de la elección. Para lo anterior es necesario que las conductas, actos o hechos respectivos, por sí mismos o adminiculados con otros, se traduzcan en irregularidades sustanciales, generalizadas y determinantes, considerando el grado de influencia que pudieran haber tenido para el resultado de la elección. Tampoco encontró indicios suficientes para pensar que las acciones de las empresas se realizaron en todo el territorio nacional o en una parte importante del mismo.

2. Intervención de organismos empresariales La CPBT denunció la existencia de diversos promocionales con fines electorales patrocinados por el CCE. El dictamen del TEPJF afirma que dichos promocionales no contienen un mensaje explícito a favor o en contra de algún candidato contendiente, ni que existen elementos que prueben que su contratación fue encargada por partidos políticos.

a) Consejo Coordinador Empresarial (CCE) El TEPJF sí acreditó violaciones a la ley, pues el artículo 48 del Cofipe establece que terceras personas no pueden contratar propaganda electoral. Sin embargo, estas irregularidades no fueron determinantes para el resultado de la elección, pues no existen elementos que prueben su grado de penetración en los electores.

b) Celiderh En relación con *spots* de “Compromiso Joven” y “Celiderh”, el IFE prohibió su difusión al público, ordenando el cese de su transmisión.

c) Jumex y otras empresas Respecto de Jumex, se concluye que no existe relación entre sus promocionales y la propaganda del PAN, ya que los colores que normalmente los identifican son los mismos y no se aprecia una referencia directa o velada.

Respecto a las denuncias de la CPBT sobre diversas empresas que intervinieron a favor del PAN, bajo el argumento de la contribución a la promoción del voto, las pruebas disponibles indican que el Consejo General del IFE actuó a través de diversos oficios para frenar esa intervención indebida. En cuanto a la publicación de 11 historietas, el dictamen del TEPJF afirma que “están orientadas a concientizar” a los ciudadanos. Además, el hecho de que tengan un precio trae como consecuencia que las adquieran quienes tienen interés en leerlas y no un público cautivo. Por otro lado, no se pudo acreditar el tiraje de las historietas, por lo que no fue posible medir el impacto de las mismas en el electorado.

Concepto agravio CPBT	Dictamen del TEPJF de validez de la elección
3. Propaganda negativa o “guerra sucia”	<p>La CPBT denunció que su candidato presidencial fue objeto de una campaña negativa o guerra sucia en medios de comunicación. Sin embargo, ante la falta de elementos objetivos que pusieran en evidencia que la difusión de los <i>spots</i> denunciados constituyó un elemento negativo que indujo a los electores a votar en determinado sentido, no existen bases para sostener que se violó el principio de libertad del voto.</p> <p>La divulgación de <i>spots</i> en televisión y radio es “insuficiente” para afirmar que en el proceso electoral 2006 se limitó la libertad del sufragio, pues la CPBT no demostró que existiera una relación causa-efecto entre la propaganda mediática y el sentido de la votación. Toda campaña tiene efectos en el electorado (ese es su propósito) pero resulta difícil medir esa influencia, pues la propaganda no es el único factor que incide en la decisión de los votantes.</p> <p>Por otro lado, la calificación jurídica de los promocionales, si bien no los priva de los efectos negativos que hubieran producido, sí generan un efecto inversamente equivalente. Las acciones que llevó a cabo el IFE fueron un “remedio jurídico” en lo que se refiere a los efectos negativos de los <i>spots</i>, pues a través de sus acciones “puso un alto” a la propaganda negativa. Cuando la autoridad electoral obligó al retiro de los <i>spots</i>, dicha determinación se hizo pública y ello puso en evidencia que el partido que contrató ese tipo de publicidad actuó violando las leyes vigentes.</p>
4. Equidad financiera y transparencia	<p>Para poder establecer si algún <i>spot</i> o conducta se puede cuantificar y sumar como gasto de campaña, con el fin de determinar si hubo un rebase de los topes, es necesario realizar una tarea de fiscalización.</p> <p>En el Cofipe se prevé que la revisión de los gastos de campaña, incluido el apego a los topes correspondientes, ocurre con posterioridad a la jornada electoral, pues según se prevé en el artículo 49-A, párrafo 1, inciso b), de dicho ordenamiento, dentro de los 60 días siguientes contados a partir de la conclusión de las campañas, éstas son fiscalizadas y se les atribuyen consecuencias jurídicas después de los hechos.</p>
5. Propaganda religiosa a favor del candidato del PAN	<p>La CPBT denunció diversos tipos de promoción y manifestaciones de apoyo por parte de la Iglesia Católica a favor del candidato del PAN.</p> <p>El TEPJF determinó que no fue posible desprender, con absoluta certeza, la veracidad de los hechos denunciados ni el grado de impacto que estos hechos tuvieron en el proceso electoral, por lo que no se puede afirmar que afectaron de manera grave la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.</p> <p>La CPBT no pudo acreditar la veracidad de la propaganda, los autores, la relación con partidos políticos o candidatos, su magnitud ni su carácter determinante para el resultado de las elecciones presidenciales.</p> <p>El TEPJF afirmó que los hechos denunciados por la coalición, en el mejor de los casos, únicamente representan indicios leves que no llevan al pleno convencimiento de la existencia de una conducta sistemática desplegada por la Iglesia Católica o cualquier otra, en beneficio de un candidato, partido político o coalición, sino únicamente la probable existencia de hechos aislados e inconexos.</p>

Concepto **Dictamen del TEPJF de validez de la elección**
agravio CPBT

6. Utilización de programas sociales gubernamentales a favor del candidato del PAN	<p>Respecto al uso de programas sociales, la CPBT argumentó que la Secretaría de Desarrollo Social Federal desvió aproximadamente cincuenta y cuatro millones de pesos para apoyar al candidato presidencial del PAN. Sin embargo, las pruebas ofrecidas sólo arrojan indicios de que dicha Secretaría destinó recursos al Programa Vivienda Rural, sin que se evidencie que integrantes del PAN ejercieron y condicionaron recursos de ese programa en su favor. El argumento de la coalición buscaba evidenciar la posibilidad de que ese fondo puede ser objeto de utilización indebida, pero eso, según el TEPJF, no implicó que tal situación se hubiera presentado. La coalición sólo argumentó supuestos hipotéticos.</p>
7. Precisión y certeza del Programa de Resultados Electorales Preliminares (PREP)	<p>Respecto de la acusación de que el PREP fue diseñado con el fin de manipular los resultados electorales y que dicho instrumento resultó ser un elemento de desconfianza el día de la jornada electoral, el TEPJF sostuvo lo siguiente:</p> <p>“Los resultados electorales preliminares carecen de efectos sobre los resultados definitivos de la elección. Los únicos resultados que tienen validez para efectos electorales sobre quién obtuvo el mayor número de votos en la elección presidencial, en el distrito electoral de que se trate, son los que obtienen los consejos distritales al llevar a cabo el cómputo distrital de la elección, conforme al procedimiento previsto en el artículo 250 del Cofipe. Durante los cómputos distritales se realiza la constatación directa de los resultados contenidos en los originales de las actas de escrutinio y cómputo, levantadas por los funcionarios de las mesas directivas de casilla. Estos resultados pueden ser objeto de revisión, cotejo y verificación por parte del IFE, bajo los supuestos previstos en la ley. Aun cuando se pueden advertir algunas inconsistencias en el PREP, éstas no afectan la votación válidamente emitida por los ciudadanos.</p> <p>La circunstancia de que los resultados del PREP pudieran diferir de los del cómputo distrital, tampoco puede servir de sustento para considerar que los primeros fueron alterados o manipulados, pues el cómputo distrital se realiza una vez verificados y cotejados los resultados, mientras que los del PREP se alimentan con los datos asentados en la primera copia del acta de escrutinio y cómputo elaborada por los funcionarios de casilla. Los resultados del PREP pudieron ser modificados en el cómputo distrital, después de su revisión, de acuerdo con lo dispuesto por la ley electoral.</p> <p>Por lo anterior, la difusión de resultados a través del PREP no incidió en los resultados de la elección ni afectó el principio de equidad.”</p>

Concepto agravio CPBT	Dictamen del TEPJF de validez de la elección
8. Cómputos distritales y apertura de paquetes	<p>En la etapa de cómputos distritales estuvieron presentes los representantes de los partidos políticos y coaliciones que contendieron en los comicios, quienes manifestaron lo que consideraron conveniente en relación con los resultados de la votación. En algunos casos, los consejos distritales acordaron ejecutar varias de las peticiones de los representantes y en cualquier caso los partidos tuvieron la posibilidad de promover juicios de inconformidad para impugnar los resultados de cada cómputo.</p> <p>Cuando se negó la realización de un nuevo escrutinio y cómputo durante las sesiones de los cómputos distritales, bajo el argumento de que existían inconsistencias o errores en los datos asentados en las actas, los consejeros electorales distritales argumentaron que no se cumplían las hipótesis legales previstas en el artículo 247 del Cofipe para el caso específico.</p> <p>Respecto de la petición de un nuevo escrutinio y cómputo de determinadas casillas por inconsistencias en las actas de escrutinio y cómputo, el TEPJF declaró procedentes prácticamente la totalidad de peticiones; como consecuencia, ordenó hacer un nuevo escrutinio y cómputo de la votación en las casillas cuyas actas tenían errores.</p> <p>Por lo anterior, estas circunstancias no afectaron los resultados de la elección, ya que el tema de la apertura de paquetes electorales cuyas actas de escrutinio y cómputo presentaban inconsistencias fue la materia de análisis y resolución en cada uno de los juicios de inconformidad presentados ante el TEPJF.</p>
9. Circular para abrir paquetes electorales	<p>El hecho de que se hubiera enviado una circular por parte del Consejo General del IFE a los consejos distritales, en la cual se les indicó a los vocales ejecutivos de las juntas locales ejecutivas los lineamientos para abrir paquetes electorales, al tiempo que se les recordaba cuáles eran los supuestos legales en los que procedía la realización de un nuevo escrutinio y cómputo, no puede considerarse una irregularidad que hubiera afectado los resultados de los cómputos distritales. El hecho de que se les informara a los consejos distritales sobre los procedimientos a los que se debían sujetar, no implica que la orden hubiera sido no abrir los paquetes electorales, a pesar de que se estuviera en alguna de las hipótesis que, de acuerdo con la legislación electoral, justifica tal actuación.</p>

Concepto **Dictamen del TEPJF de validez de la elección**
agravio CPBT

10. Recuento del TEPJF y votos nulos

Los errores que se registraron en los cómputos distritales afectaron a “todos” los partidos y en muchos casos no fueron determinantes. La remoción de sellos de los paquetes electorales no implica un manejo indebido de documentación electoral, pues no hay evidencia de que de la apertura de los paquetes se hayan extraído boletas, por lo cual no se puede afirmar que hubo intención de favorecer o perjudicar a algún candidato ni “muchos menos que se hubieran manipulado” previamente. Es decir, los errores encontrados no sólo afectaron la votación emitida a favor del PAN y de la CPBT, sino que impactaron a todos los contendientes confirmando, en buena medida, los datos consignados en las actas de escrutinio y cómputo de casilla.

En aquellos casos en los que subsistieron errores, éstos se examinaron a la luz de la causal de nulidad de la votación recibida en casilla, prevista en el artículo 75, apartado 1, inciso f), de la LGSMIME, que invocaron los actores respectivos, en los juicios de inconformidad que promovieron. Este examen se hizo incluso en casillas que no fueron protestadas en términos de ley.

De este análisis y del efectuado en relación a otras causales de nulidad hechas valer por los partidos, se declaró la nulidad de la votación recibida en varias casillas, lo cual dio lugar a la modificación del cómputo distrital, previamente corregido por el recuento.

La modificación de los cómputos distritales implicó que, por las distintas causas de nulidad que se aplicaron, a cada una de las fuerzas contendientes se le restara de su votación total la cantidad de votos que se muestra en la tabla siguiente:

VOTOS CONTENIDOS EN LAS CASILLAS ANULADAS	
Partidos políticos o coaliciones	Cantidad de votos
PAN	80 601
CPBT	62 235
CAPM	75 355
PNA*	2 680
PASC**	5 856
Candidatos no registrados	1 857
Votos válidos	228 584
Votos nulos	5 990
Votación total	234 574

* Partido Nueva Alianza.

** Partido Alternativa Socialdemócrata y Campesina.

Lo anterior permite concluir que prevaleció el principio de certeza durante el nuevo escrutinio y cómputo de la votación. No se comprobó la existencia de irregularidades distintas a las aducidas por la CPBT en los juicios de inconformidad en los que el TEPJF dio la razón a dicha Coalición.

Fuente: Resumen elaborado por la oficina de la Presidencia del Consejo General del IFE del Dictamen relativo al cómputo final de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, declaración de validez de la elección y de Presidente electo emitido por la Sala Superior del TEPJF (www.trife.gob.mx).

Jornada electoral se terminó de imprimir en Impresora y Encuadernadora Progreso, S.A. de C.V., San Lorenzo 244, col. Paraje San Juan, Delegación Iztapalapa, 09830, México, D.F., en diciembre de 2006. El diseño y cuidado de la edición estuvieron a cargo del Centro para el Desarrollo Democrático del IFE. Se imprimieron 15 mil ejemplares